

La protección de datos personales en posesión de partidos políticos

[Personal data protection held by political parties]

Lic. Ricardo Raya Aranda¹

I. Resumen.

En los sistemas democráticos representativos contemporáneos se considera como un elemento sustancial la existencia de partidos políticos, ya que se trata de entidades de interés público que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De tal forma, el 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, en el cual, entre otras cuestiones, se estableció la creación de un organismo autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, competente para garantizar los derechos fundamentales al acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Sin embargo, hasta el 26 de enero de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la cual se reguló la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los principios, deberes

¹ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, CIPP/E por la International Association of Privacy Professionals, Subdirector de la Secretaría de Protección de Datos Personales en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, rraya1987@gmail.com.

y derechos en materia de protección de datos personales que deben cumplir los partidos políticos.

En consecuencia, el presente documento pretende exponer las cuestiones más relevantes del tratamiento de datos personales efectuado por los partidos políticos, en el contexto de los procesos electorales, y los eventuales incumplimientos en que pueden incurrir, con el propósito de generar una reflexión que detone en acciones concretas para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales.

II. Palabras Clave.

Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Partidos Políticos: entidades de interés público que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Responsable: Los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

Sujetos obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal.

Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización,

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

III. Introducción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son definidos como entidades de interés público, a saber:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

La naturaleza jurídica como entidades de interés público conferido a los partidos políticos fue resultado de la reforma constitucional de 1977, que estableció la jerarquía constitucional de los partidos políticos.

En ese sentido, los argumentos expresados en la exposición de motivos de la citada reforma para justificar la definición de los partidos políticos como entidades de interés público consistieron básicamente en que les fueron otorgados prerrogativas de acceso a medios de comunicación, financiamiento para apoyar sus actividades cotidianas, sus campañas electorales y la capacidad de intervenir en las elecciones estatales y municipales (Paoli Bolio, 2011: 293-301).

En otras palabras, se confirió al Estado la obligación de asegurar las condiciones para el desarrollo de sus actividades, así como propiciar y suministrar el mínimo de elementos que

estos requieran en su función destinada a recabar el apoyo ciudadano (Silva Adaya, 2009: 1-2), lo que hoy en día se conocen como “prerrogativas de los partidos políticos”.

Ahora bien, la primera referencia normativa en los Estados Unidos Mexicanos que reguló la protección y tratamiento de datos personales es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

En dicha legislación, que tenía por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se incluyó un Capítulo IV denominado “Protección de Datos Personales”, constituido por 7 artículos (del 20 al 26) en los cuales fundamentalmente se estableció que los sujetos obligados serían responsables de los datos personales de acuerdo con las siguientes obligaciones:

- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos.
- Tratar datos personales sólo cuando éstos fueran adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.
- Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recabarán datos personales, el documento en el que se establecieran los propósitos para su tratamiento.
- Procurar que los datos personales fueran exactos y actualizados.
- Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tuvieran conocimiento de esta situación.

- Adoptar las medidas necesarias que garantizaran la seguridad de los datos personales y evitaran su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Evitar la difusión, distribución o comercialización de los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiera mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares.

De tal forma, resulta pertinente destacar que, de conformidad con el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental eran sujetos obligados el Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal, la entonces Procuraduría General de la República, el Poder Legislativo Federal (Cámaras de Diputados, de Senadores, así como la Comisión Permanente), el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal.

Es hasta la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, en la que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones, que se reconoció como derecho fundamental la protección de datos personales, así como los diversos de acceso y rectificación, en las fracciones II y III del mencionado precepto.

Por tal motivo, en este periodo de tiempo, diversas disposiciones aisladas contenidas en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y algunos Acuerdos emitidos por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, tuvieron como propósito una escasa e incipiente regulación de la protección de datos personales en posesión de los actores del proceso electoral federal, entre ellos, los partidos políticos nacionales, para salvaguardar, por ejemplo, la información en poder del Registro Federal de Electores y las Listas Nominales.

Lo anterior, toda vez que, si bien los partidos políticos eran considerados sujetos obligados, lo cierto es que lo eran de forma indirecta, es decir, debía solicitarse información relativa al uso de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en el ámbito federal, por conducto del entonces Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, en el cual, entre otras cuestiones, se estableció la creación de un organismo autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, competente para garantizar los derechos fundamentales al acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Sin embargo, los artículos transitorios del Decreto de reforma constitucional referido en el párrafo anterior, establecieron la obligación del Congreso de la Unión de emitir la normatividad reglamentaria del artículo 6 constitucional, así como las adecuaciones y reformas a las leyes respectivas, por lo que el organismo garante continuaría ejerciendo las facultades conforme al marco jurídico vigente en ese momento.

Bajo esa lógica, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su artículo 29 dispone que los partidos políticos deben contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

De igual forma, en sesión ordinaria del 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, por unanimidad, el acuerdo INE/CG70/2014 por el que se

expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual tuvo por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

Además, el artículo Segundo Transitorio del referido Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señaló que sus disposiciones serían vigentes hasta la entrada en vigor de la legislación secundaria derivada de la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

Incluso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2014, el 8 de octubre de 2014, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, clave INE/CG70/2014, con base en el régimen transitorio de referencia.

Sobre el particular, cabe mencionar que, hasta el 26 de enero de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la cual se reguló la competencia del actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los principios, deberes y derechos en materia de protección de datos personales que deben cumplir los sujetos obligados, entre los cuales actualmente se encuentran los partidos políticos.

IV. Principios y deberes de protección de datos personales.

En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se encuentran establecidos 8 (ocho) principios y 2 (dos) deberes a los que se encuentran constreñidos los responsables del tratamiento de datos personales, a saber:

PRINCIPIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Licitud • Finalidad • Lealtad • Consentimiento • Calidad • Proporcionalidad • Información • Responsabilidad

DEBERES
<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad • Confidencialidad

De conformidad con el principio de licitud, el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a cada uno de ellos, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la materia, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Asimismo, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas (cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular); lícitas (cuando las finalidades que justifican el tratamiento son acordes con las atribuciones o facultades del responsable), explícitas (cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad) y legítimas (cuando las finalidades que motivan el tratamiento se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción).

En cambio, para dar cumplimiento al principio de lealtad, los responsables no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos (aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia); sino que deberán privilegiar la protección de los intereses del titular, asegurándose que el tratamiento de datos personales efectuado no dé lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y garantizar la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la ley de la materia.

Por su parte, el principio de consentimiento establece que los responsables deberán contar con la manifestación de voluntad del titular de los datos personales para efectuar su tratamiento, la cual será libre, es decir, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; específica, esto es, referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e informada, cuando el titular tiene conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En ese sentido, el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, y no será necesaria su obtención en los siguientes supuestos:

- Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de la materia.
- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.
- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De conformidad con el principio de calidad, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener los datos personales exactos y correctos (cuando no presentan errores que pudieran afectar su veracidad), completos (cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable), y actualizados (cuando responden fielmente a la situación actual del titular), a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Por tal motivo, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, es decir, aquellos que son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable; motivo por el cual se deberán realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Por otra parte, en cumplimiento del principio de información, los responsables deberán comunicar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto; para tal efecto, aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, conteniendo por lo menos los siguientes elementos:

- La denominación y domicilio del responsable.
- Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular.
- Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y las finalidades de estas.
- Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular.
- Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles.

- El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).
- El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
- En su caso, el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Finalmente, en cumplimiento del principio de responsabilidad, el responsable deberá implementar mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley de la materia y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular a los organismos garantes, según corresponda, tomando en cuenta estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana.

Por otro lado, el deber de seguridad establece que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad

Mientras que el deber de confidencialidad consiste básicamente, en que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, subsistiendo dicha obligación aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

V. Conclusiones y casos relevantes.

Una vez explicado lo anterior, conviene mencionar que durante el desempeño de las diversas actividades que desarrollan los partidos políticos nacionales con motivo de los procesos electorales en que postulan a candidatos para cargos de elección popular, ya sea bajo el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional, necesariamente llevan a cabo el tratamiento de datos de carácter personal.

Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que, desde el registro de militantes y afiliados a los partidos políticos, dichas entidades requieren obtener información personal e incluso generar bases de datos para tal efecto; sin que pasen desapercibidos los procedimientos de elección interna para precandidaturas y los actos de precampaña.

Así las cosas, cuando se inicia la etapa de campañas electorales hasta la jornada electoral, en que se allegan de proveedores para llevar a cabo diversas acciones para el despliegue de propaganda tendente a obtener el voto de los ciudadanos y, además, obtienen las Listas Nominales de Electores, los partidos políticos realizan un tratamiento de datos personales con mayor intensidad.

En tal virtud, resulta conveniente traer a colación algunos asuntos que han sido conocidos y resueltos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de protección de datos personales en posesión de partidos políticos, a fin de ilustrar con mayor claridad y materializar lo expresado anteriormente:

1. Recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a una solicitud de cancelación de datos personales presentada ante un partido político (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2018: 193-194).

Una particular requirió se le diera de baja como afiliada a un partido político, ya que aparecía en los registros, sin embargo, manifestó que en ningún momento lo solicitó o autorizó, ni proporcionó su documentación o firmó algún documento.

La solicitante se inconformó porque no se le dio respuesta a su solicitud, por lo que a partir del estudio de las constancias que integran el expediente se advirtió que la solicitud fue presentada como de acceso a la información, pero de la lectura de lo requerido se determinó que correspondía a una solicitud de cancelación de datos personales, por lo que se determinó reconducir la vía del recurso de revisión a datos personales.

En ese sentido, el sujeto obligado informó el procedimiento interno con el que cuenta para dar de baja a una persona de su padrón de militantes, dejando de observar lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, motivo por el cual se estimó procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que turnara la solicitud de cancelación a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que correspondiera dentro del partido político y determinara la procedencia o no de la cancelación solicitada conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

En caso de ser procedente la cancelación, debía informar a la particular dicha procedencia, una vez acreditada su identidad, entregándole el documento en el cual se hiciera constar que su derecho se había hecho efectivo, debiendo remitir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales copia de la documental referida; mientras que, en caso de ser improcedente la cancelación solicitada, debía emitir un acta del Comité en la que expusiera las causales de improcedencia que en su caso se hubieran actualizado, conforme al artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. Procedimiento de verificación por incumplimientos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por parte de un partido político.

En 2018, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió un oficio del Instituto Nacional Electoral a través del cual se le notificó un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento administrativo sancionador, por virtud del cual se dio vista para que se determinara lo conducente respecto del supuesto requerimiento de información personal para el llenado de un formulario para el registro vía telefónica, así como credencial para votar con fotografía, a cambio de la entrega de propaganda utilitaria consistente en una tarjeta plástica, sin que existiera un aviso de privacidad o se especificaran los fines para los cuales sería utilizada.

Una vez iniciada la investigación correspondiente, se requirió información a cada uno de los partidos políticos involucrados, así como al Instituto Nacional Electoral con el objeto de estar en condiciones de esclarecer los hechos en cuestión; asimismo, se recibió una notificación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que hizo del conocimiento la sentencia dictada en un procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo, se advirtió que sólo uno de los partidos políticos involucrados había dado tratamiento a datos personales y, en consecuencia, se ordenó iniciar un procedimiento de verificación en su contra, el cual una vez sustanciado, permitió concluir que se incumplieron los principios de finalidad, calidad y licitud, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que la finalidad de recabar los datos de los ciudadanos que llamaron a la línea telefónica para obtener la tarjeta plástica en cuestión no era concreta, en tanto dicho tratamiento no atendió a la consecución de fines específicos o determinados establecidos en el aviso de privacidad y, además, se omitió informar la finalidad explícita a la que se someterían los datos personales.

De igual forma, una vez cumplido el objeto del contrato celebrado, se ordenó la destrucción de la información telefónica de quien llamaba, sin que se desprendiera el procedimiento seguido para tal efecto, ni proporcionar evidencia de ello, dejando de ajustar su actuación a los dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En razón de lo anterior, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determinara si existió responsabilidad en el actuar de los integrantes del partido político en cuestión, que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

3. Procedimiento de verificación por incumplimientos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por parte de un partido político.

En junio de 2017, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales un oficio por el que se notificó una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por virtud de la cual se determinó dar vista sobre el tratamiento indebido de datos personales de diversos titulares sin su consentimiento.

Tras iniciar el procedimiento de investigación respectivo, se requirió al partido político involucrado para que proporcionara información sobre los hechos analizados, consistentes principalmente en la afiliación indebida de varias personas, así como las acciones y mecanismos con que cuenta para el proceso de afiliación y la protección de los datos personales de los titulares.

Al advertirse elementos suficientes, se acordó iniciar el procedimiento de verificación correspondiente, a partir del cual se pudo concluir que el sujeto obligado incumplió los principios rectores de la protección de datos personales, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

consistentes en información, consentimiento y licitud; lo anterior, toda vez que el aviso de privacidad que obra en su página electrónica es genérico, por lo que no indica la totalidad de los datos personales ni las finalidades del tratamiento, el fundamento de las facultades para su obtención, las transferencias que se efectúan, el domicilio de la Unidad de Transparencia y, además, el responsable omitió acreditar la obtención del consentimiento expreso para el tratamiento del dato personal sensible, consistente en la huella dactilar asociada a una opinión política, que implica aparecer como afiliado de un partido político, en contravención a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determinara si existió responsabilidad en la actuación de los servidores públicos que estuvieron involucrados en el tratamiento de datos personales relacionado con los hechos del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La importancia de los asuntos de mérito y de los temas abordados en el presente documento radica en que se trata de las primeras y principales resoluciones aprobadas después de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las cuales se reconoce a los partidos políticos como sujetos obligados al cumplimiento de dicho ordenamiento legal en aras de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales en su posesión.

De tal forma, los partidos políticos son actores en el proceso electoral y, por tanto, parte esencial del sistema democrático mexicano que, además de atender y dar cumplimiento a la legislación en materia electoral que rige sus actividades y funciones primordiales, también se encuentran constreñidos a respetar el derecho a la protección de los datos personales, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva.

En consecuencia, es menester la generación y fomento de una cultura de la protección de datos personales, tanto por parte de los ciudadanos como al interior de las estructuras organizacionales partidarias que promuevan acciones de capacitación, interiorización y trazabilidad sobre el ciclo de vida del tratamiento de datos personales, desde su obtención, uso y almacenamiento, hasta su conservación, bloqueo y posterior supresión, a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones, principios y deberes impuestos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Bibliografía.

- Diario Oficial de la Federación. 2019. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2002. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. México. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg.htm>.
- Diario Oficial de la Federación. 2007. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf.
- Diario Oficial de la Federación. 2008. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008.htm.
- Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf.
- Diario Oficial de la Federación. 2014. Ley General de Partidos Políticos. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm.

- Diario Oficial de la Federación. 2017, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpdppso.htm.
- Instituto Nacional Electoral. 2014. Acuerdo INE/CG70/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/79287/CGor201407-2_ap_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2018. Informe de Labores 2018. México. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Informes%202018/Informedelabores2018.pdf>.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2018. Resoluciones en materia de Protección de Datos Personales derivadas de la LGPDPPSO (sector público). México. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/ResolucionesPleno.aspx?a=ResLGPDPPSO>.
- Paoli Bolio, Francisco José. 2011. Naturaleza de los Partidos Políticos, en Ackerman, John M. (coord.). Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2967/25.pdf>.
- Silva Adaya, Juan Carlos. 2009. Nuevas reglas: La ruta institucional de las obligaciones de transparencia, en Seminario Transparencia y Partidos Políticos como sujetos obligados. Avances y retos. México: Instituto Federal Electoral. Disponible en https://portalanterior.ine.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-EventosForosAcademicos/EventosForos-2009/Mesa1_Juan_Carlos_Silva_Adaya.pdf.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014. Recurso de apelación SUP-RAP-101/2014. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0101-2014.pdf.